República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-95073530-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 29 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 37.769-A;INTERFLET TRANSPORTES LTDA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), bajo la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"INTERFLET TRANSPORTES LTDA c/D.G.A. s/recurso de apelación" Expte. 37.769-A;**

El /Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** La firma INTERFLET TRANSPORTES LTDA y el agente de transporte aduanero VIVIANA PIASTRELLINI, interponen conjuntamente recurso de apelación contra la resolución Nº 1215/2016, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12437-724-2007, por medio de la cual se rechazó la impugnación oportunamente deducida y se confirmó el cargo. Sostiene que la Aduana le liquidó el incumplimiento de un tránsito de importación con relación al MIC/DTA Nº 77164/2007, por la suma de U$S 113.067,99. Explica que el transporte sufrió un robo de la mercadería que transportaba el día 06.06.07 en la Ruta 19 y cruce con la Ruta 34 de la Provincia de Santa Fe, cuando se dirigía con destino final a la Ciudad de Uruguayana, República Federal de Brazil, y que al tratarse de un hecho de fuerza mayor corresponde la eximisión de la responsabilidad del transportista y de su agente de transporte aduanero. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Solicita la inconstitucionalidad de los arts. 310 y 315 del CA, al violar el principio de legalidad y el derecho de propiedad. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana:*** Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 42/47) y acompaña las actuaciones administrativas SIGEA 12437-724-2007. Relata los hechos del caso y realiza la negativa de rigor, discrepando en cuanto a la interprestación de la normativa aplicable. Señala que no existe controversia respecto de que los hechos que dieron lugar a la formulación del cargo cuestionado, la destinación suspensiva de transito de importación no fue cumplida, lo que determina la responsabilidad tributaria de la actora. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Agrega que, en virtud del tipo de mercadería involucrada, la actora debería haber arbitrado los medios para garantizar el arribo del tránsito a la Aduana de destino, colocando un vehículo de custodia para tales efectos. Sostiene que resulta indiferente la existencia de una causa penal por contrabando puesto que de igual modo procedería la liquidación tributaria efectuada. Por último, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Proceso ante la Dirección General de Aduanas: Las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12437-724-2007 se

inician a fs. 1 con una Nota con fecha 12.06.07 efectuada por el Agente de Transporte Aduanero mediante la cual pone en conocimiento la denuncia de robo formulada. A fs 8 obra la denuncia policial formulada con fecha 06.06.07. A fs 10 obra el MIC/DTA y a fs 14 la Carta de Porte Internacional. A fs 18 obra la planilla de clasificación y aforo. A fs 19 obra la cédula de notificación del cargo que se notifica el 8.10.08. A fs 25/36 la actora impugna el cargo y acompaña documentación. A fs 51/52 obra la Resolución Nº 57/10 (AS MEND) mediante la cual se da curso al procedimiento de impugnación y se abre a prueba. A fs. 59 se cierra el período probatorio. A fs 62/76 se emite el dictámen Nº 885/16. A fs 77/92 se dcita la Resolución Nº 1215/16 (AD MEND), apelada en autos.

IV.-*Proceso ante el Tribunal Fiscal*: Con fecha 13.12.17 se abre a prueba y se ordena el oficio dirigido al Juzgado federal Nº1. A fs 69 obra la respuesta al oficio. A fs. 85 se declara clausurado el período probatorio y se elevan los autos a la Sala "E". A fs. 87, se resuelve no poner los autos para alegar y se llaman para el dictado de la sentencia.

V.- *Decisión del caso:* Que corresponde resolver si la resolución apelada en autos, en cuanto dispone rechazar las impugnaciones incoadas por INTERFLET LTDA y el Agente de Transporte Aduanero Sra. Viviana Pistrellini y confirmar el cargo S/Nº (Planilla de Aforo 235/2008), se ajusta a derecho.

V.1.- En *primer lugar*, debo señalar que las co-actoras realizan una incorrecta caracterización y presentación de los hechos controvertidos. No resulta conforme a las constancias de las actuaciones administrativas ni de autos que se haya producido un robo. Lo único que se encuentra demostrado es que, con fecha **06.06.07** se realizó una denuncia en sede policial de un robo que habría ocurrido el mismo día, **06.06.07**, cuyos extremos fácticos carecen de otra demostración más que tal declaración unilateral contenida en dicha denuncia (ver fs. 42 de las act. adm.). Corresponde también poner de manifiesto que las constancias obrantes en las actuaciones administrativas y lo actuado ante este Tribunal nada aportan ni agregan al respecto. En consecuencia, lo único que puede afirmarse con certeza, en el plano de los hechos acaecidos en relación a estos autos, es que: a) existe una denuncia unilateral de robo de un camión VW 35300 de color blanco dominio NT-3192 y semi remolque dominio JB-6355, efectuada ante autoridad policial, y que dicho siniestro habría ocurrido el 06.06.07, mientras transitaba por la ruta Nº19 y el cruce de la Ruta Nº34 de la Provincia de Santa Fe; b) la mercadería transportada en ese camión se encuentra, por ende, desaparecida –no robada- sin que haya podido ser recuperada por sus responsables.

En segundo lugar -sentada la base fáctica de la causa-, resulta menester reafirmar un principio básico relativo al ejercicio de la función jurisdiccional: ella consiste en aplicar el derecho tal como este se encuentra legislado, con prescindencia del juicio particular de los magistrados sobre la justicia o injusticia de las soluciones objetivas contenidas en los textos legales -aplicables a los casos que les toca juzgar-.

En esta línea, se observa que los hechos expuestos supra tornan diferente este caso respecto a la base fáctica tenida en cuenta por la Corte en el citado precedente "Tevelam" -ver considerandos 3º y 11º a partir de la línea 11-; señalando asimismo que el examen jurídico del plexo normativo del CA -aplicable en autos- que realiza el Alto Tribunal en dicho precedente –exclusivamente sus considerandos 4º a 9º- resulta sustancialmente correcto.

La previsión del art. 315 del CA –conforme la explicación sistemática de los considerandos 4º a 9º del precedente "Tevelam" de la Corte Suprema- establece expresamente que la mercadería no se considerará irremediablemente perdida cuando resulte utilizable por un tercero (tal como se verificó en este caso, al no recuperarse la mercadería supuestamente robada), operando a los efectos tributarios la presunción legal iuris et de iure de que la mercadería fue importada para consumo, esto es sin dispensa a los responsables tributarios del pago de los derechos de importación.

Las normas del CA bajo examen son previsiones de naturaleza impositiva sustancial que, lejos de aparecer en desarmonía con el ordenamiento jurídico nacional -o arrojar consecuencias reñidas con los valores que tutela- guardan analogía con innumerables institutos del derecho tributario federal. Tales institutos regulan supuestos de responsabilidad impositiva ex lege, similares a los de las normas del CA aplicables en autos. Basta referir a: a) las previsiones de los arts. 780 y 781 del CA que establecen respectivamente los supuestos de responsabilidad tributaria aduanera del agente de transporte aduanero

con el transportista, y del sujeto que por actividad o profesión tiene relación con el servicio aduanero con sus dependientes que realizaren un hecho gravado en ejercicio de sus funciones; b) el instituto de las salidas no documentadas del art. 37 de la ley del impuesto a las ganancias ("LIG") donde un contribuyente debe pagar el tributo de la ley aplicando la alícuota marginal máxima de la escala -35 %- sobre un ingreso gravado (que así queda alcanzado) obtenido por otro contribuyente (el "beneficiario desconocido u oculto"); c) las presunciones de ganancias netas de fuente argentina contenidas en los arts. 9 a 13 de la LIG, establecidas con independencia de su carácter de ganancias de fuente argentina conforme el art. 5 de la misma LIG; d) las retenciones con carácter de pago único y definitivo -sin computar los gastos y deducciones legales- del impuesto a las ganancias a los beneficiarios del exterior, reguladas por los arts. 91, 92 y 93 –salvo incisos f) y g)- de la LIG, incluidas las presunciones de ganancia neta del último artículo referido, que no admiten prueba en contrario; e) en la ley 11.683 (t.o. 1998) que establece en su Capítulo II "Sujetos de los deberes impositivos" a los responsables por cumplimiento de deuda tributaria ajena (arts. 6 y 7), "los responsables en forma personal y solidaria con los deudores" (art. 8) y los "responsables por los subordinados" (art. 9); f) las numerosas normas de responsabilidad objetiva –no tributaria- por hechos de terceros que prevé el Código Civil, etc. En línea con los institutos señalados los arts. 310, 311, 314 y 315 del CA establecen la obligación de pago de los derechos de importación para los supuestos de importación a consumo bajo las presunciones iuris et de iure que regulan, no existiendo razón legal atendible para apartarse de las previsiones normativas del CA, fundamentos que se colocan al margen de los claros textos normativos.

Que, a fortiori, cabe indicar que: **a)** no resulta correcto afirmar que en supuestos como el previsto en el art. 315 del CA se responsabiliza tributariamente al transportista o su agente por hechos involuntarios: quienes desarrollan o se vinculan a la realización de una actividad empresarial -regulada por ordenamientos como el CA- voluntariamente emprenden una actividad sometida a determinadas contingencias legales o tributarias como las aquí suscitadas, conociéndolas de antemano; vale recordar que rige en nuestro país, desde hace más de 100 años, el principio del antiguo art. 20 del Código Civil de Vélez Sarsfield que establece que "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no está expresamente autorizada por la ley" (ley 340 BO: 01.01.1871), disposición mantenida en el vigente art. 8 del nuevo Código Civil y Comercial (ley 26.994; BO: 01.10.14, vigencia 01.08.15); **b)** tampoco sirve de fundamento para dispensar pretorianamente el pago de los derechos de importación, una supuesta incoherencia entre lo previsto por el art. 783 y cc. del CA y su art. 315 para el caso de que la mercadería fuera finalmente encontrada en poder de terceros (los supuestos malhechores) que deberían pagar nuevamente los derechos ya satisfechos por los sujetos del art. 315 del CA: el ordenamiento legal prevé para estos últimos la acción de regreso contra tales terceros (arts. 827, 840 y cc. del Código Civil y Comercial vigente, que mantuvo los mismos dispositivos legales existentes desde 1.871); **c)** finalmente, respecto a las consideraciones sobre los valores de justicia y equidad que se verían afectados por el art. 315 del CA –que, en mi opinión, no se advierten lesionados en este caso- cabe recordar lo sostenido sabiamente por Blackstone: "la ley sin equidad, aunque dura y odiosa, es mucho más deseable para el bien común que la equidad sin ley, que hace de cada juez un legislador e introduce la más infinita confusión" (–William Blackstone: 1 Commentaries on the Laws of England 62, 4th ed., 1770).

V.2.- Finalmente, se señala que en virtud del criterio del Máximo Tribunal en la causa "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas" no corresponde incluir en los cálculos efectuados por el servicio aduanero las percepciones de IVA adicional y de impuesto a las ganancias, dado que, según dicho precedente, al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

En función de lo expuesto, corresponde reliquidar el cargo formulado a fs. 18 de las act. adm., excluyendo del cálculo a las referidas percepciones (U$S42.584,18 en concepto de IVA adicional y U$S12.778,25 en concepto de impuesto a las ganancias), por lo que su importe queda fijado en la suma de U$S57.708,56.

Que, conforme lo expuesto, VOTO POR:

1.- Confirmar la resolución Nº 1215/2016 (AD BARI), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12437-724-2007, y por ende el cargo que se fija en la suma de U$S57.708,56, conforme lo establecido en el punto V.2.-

,más los intereses correspondientes (art. 794 CA).

2.- Imponer las costas a la actora (art. 1163 del CA).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente,por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar la resolución Nº 1215/2016 (AD BARI), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12437-724-2007, y por ende el cargo que se fija en la suma de U$S57.708,56, conforme lo establecido en el punto V.2.- ,más los intereses correspondientes (art. 794 CA).

2.- Imponer las costas a la actora (art. 1163 del CA)

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.29 17:15:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.29 17:23:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.29 17:24:06 -03:00